

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 057 2020 00765 00

Se procede a definir lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela invocada por la señora María del Carmen Méndez Padilla, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Sandra Patricia Celi Ladino, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, propiedad privada, “suplantación de persona”, a la vida y, dignidad humana.

1. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que es propietaria, poseedora, tenedora parcial y titular del bien inmueble descrito en la Escritura Pública N. 2.490 de la Notaría Segunda del 28 de junio de 2007 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1426058 ubicado en la dirección carrera 69 H No. 64 C-08 del barrio La Estrada.

Al momento de la compra del citado predio en el mismo acto notarial le concedió el usufructo vitalicio del bien al señor Emilio Celi, quien era su compañero permanente sentimental, sin embargo, tiempo después él de manera “ágil, astuta y arbitraria” diligenció una presunta venta del usufructo recibido a favor de su hijo Pablo Emilio Celi Ladino quien posteriormente lo adjudicó a la señora Sandra Patricia Celi Ladino, según las anotaciones N. 9, 10 y, 11 del Certificado de Tradición.

La convocada tiene convencidas a las arrendatarias con un supuesto contrato de arrendamiento, además, no ha atendido los reclamos que le ha elevado para que frene su proceder de “creerse la dueña de la casa”, tal como lo hacía su padre en vida, quien manejaba y tomaba para sí los cánones de arrendamiento de las inquilinas Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta, María Barrios y Mary Barrios, en razón de la relación sentimental y la “presión astuta sobre ella” por el ejercida.

Debido a lo anterior, ha acudido a varios medios Policivos, Jueces de Paz, Personería, Procuraduría Local para que le ayuden a proteger su bien sin obtener ningún resultado efectivo sobre sus querellas, porque la accionada es muy “astuta” para atender estas diligencias y termina saliendo triunfante ante estas instancias.

Remitió a cada una de las inquilinas una comunicación informativa solicitando la cancelación de los cánones de arriendo a favor de la señora María del Carmen Méndez Padilla y no de la tutelada Sandra Patricia Celi Ladino, sin embargo, se interpuso “...con el mismo argumento de desconocer a mi mandante y afirmaba que eso se lo definiera un juez porque las inquilinas tenían un contrato legítimo con ella como dueña de la casa”.

Inició un proceso civil ordinario de nulidad del contrato y rendición provocada de cuentas, agotando la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en la cual, la encartada no quiso acceder a la conciliación, pero sí reconoció la

titularidad de la accionante de cara al inmueble objeto de litigio, reclamando una indemnización sin fundamento alguno. La demanda hace curso en esta pandemia bajo el consecutivo 29989 por reparto ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

Como adulto mayor (anciana) que encuentra “arrinconada” en una pieza en su propia casa por culpa exclusiva de la demandada, a quien tuvo que interponerle una querrela por maltrato verbal, psicológico y, falta de respeto, además, no cuenta con ayuda económica de nadie, está muy enferma, hasta el punto que debe practicarse una cirugía de rodilla, por lo que incoa esta amparo con el fin de que se proteja su mínimo vital con los dineros que produce el inmueble.

La accionada pretende adueñarse de la casa, reputándose supuestamente como propietaria de la misma sin haber procedido ante la justicia para exigir la protección de derecho alguno que tuviese frente al inmueble, sin embargo, a la fecha no ha cancelado los servicios públicos (agua, energía) más los honorarios por cobro pre jurídico, el impuesto predial que llegan al nombre de la accionante, única propietaria del bien según lo descrito en el FMI 50C-1426058.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a la accionada que: **i)** conmine a sus arrendatarias (Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios), para que a partir de la fecha consignen los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento de cada uno de los locales o apartamentos que viene explotando en la cuenta del Banco Caja Social N. 240802-51521, **ii)** se abstenga de seguir cobrando a las actuales arrendatarias los cánones de arrendamiento, hasta que el Juez de conocimiento dirima el asunto, **iii)** no se “acerque” a la accionante por ningún motivo y, menos de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, **iv)** que declare su actual domicilio o lugar de residencia, que **v)** se oficie a las arrendatarias para que en caso de entrega del apartamento o locales lo hagan ante el ente judicial que corresponda y, **vi)** que las vinculadas (Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios) entreguen información completa del porqué están cancelando los arriendos a la señora Celi Ladino y desde cuándo.

4. Por auto del pasado 24 de noviembre al admitir el trámite se ordenó la notificación de la accionada, la vinculación del Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá y las señoras Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios.

De igual forma se ordenó al mencionado Estrado Judicial que remitiera copia del proceso que la accionante señaló haber instaurado en contra de la convocada bajo el consecutivo N. 29989.

5. La accionada **SANDRA PATRICIA CELI LADINO**, a través de mandataria judicial, indicó que aún existen procedimientos legales (ordinarios o policiales) que en caso de que los hechos narrados por la accionante tuvieren asidero dentro de la realidad, tendrían efecto inmediato, por lo tanto, en este caso acudir a un mecanismo excepcional como lo es la tutela no es procedente, más aún, cuando puede acudir a la jurisdicción civil o policial para resolver el conflicto.

La señora Méndez Padilla es la nuda propietaria del inmueble identificado con el FMI 50C-1426058, mientras que la señora Celi Ladino es usufructuaria, según anotación N. 11 del citado documento, no obstante, la Oficina de Registro de manera errónea inscribió la Escritura Pública N. 2172 otorgando el dominio pleno de la propiedad a la tutelante, decisión que impugnó dentro de los términos legales, la cual está pendiente para resolver.

La accionante mediante Escritura Pública N. 339 del 25 de febrero de 2019 canceló el usufructo inicial en cabeza del señor Emilio Celi.

Según lo expuesto por el señor Emilio Celi (en vida) en diferentes estrados judiciales, la petente lo convenció de hacerla aparecer como nuda propietaria del bien, prometiéndole un dinero producto de un proceso judicial con lo que le compraría la casa, según documento relacionado en el proceso N. 11001311001920170002400 adelantando ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en el que buscaba el reconocimiento de una “supuesta” unión patrimonial de hecho con pretensiones en el valor de \$500.000.000, no obstante, en un intento de obtener nuevamente su inmueble el citado señor vendió el usufructo a su hijo Pablo Emilio Celi Ladino, el que posteriormente transfirió a la señora Celi Ladino, sin embargo, al momento de que el citado (Emilio Celi) tuvo que internarse en la clínica, aquella (la accionante) cambió las guardas del tercer piso, invadió el segundo, inició reparaciones y lo dio en tenencia.

La convocante conoce de los contratos suscritos entre el señor Emilio Celi y las arrendatarias.

Nunca ha reconocido la propiedad del inmueble por parte de la accionante.

Frente a las pretensiones, indica que la señora Yirai Olivares quien ocupaba el segundo piso, se marchó debiendo cánones de arrendamiento y servicios, las demás están en cumpliendo los contratos debidamente legalizados, por lo que no se podrá hacer los pagos a persona diferente a su arrendador. Existen otros mecanismos para obtener lo requerido en la pretensión segunda del escrito tutelar, aunado a ello, y como quiera que la accionante cambió las guardas del segundo y tercer piso “...les es imposible acceder a éstas desde hace aproximadamente dos (2) años”, además, no se comunica con la petente desde el 24 de febrero de 2020, su domicilio de notificación se encuentra descrito en el poder y, esta acción no es el medio para obtener soluciones económicas.

6. El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y las señoras ELSA PERALTA y, ANA RITA ORTIZ una vez impuestos del auto inicial guardaron silencio.¹

¹ Notificaciones que se surtieron a través del correo electrónico cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con acuse de recibido el día 26 de noviembre de 2020 a las 2:42 pm, y en la dirección carrera 68 H N. 64 C-08 segundo piso, según el informe proferido por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial.

7. De las señoras **YIRAI OLIVARES, MARÍA BARRIOS Y MARY BARRIOS** no se logró su vinculación, según el informe secretarial proferido el 27 de noviembre de 2020.²

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En esta oportunidad la gestora anuncia la protección de las citadas prerrogativas, con el fin de que la señora Sandra Patricia Celi Ladino imparta orden a las arrendatarias (Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios), para que a partir de la fecha consignen los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento de cada uno de los locales o apartamentos en la cuenta débito del Banco Caja Social N. 240802-51521, **ii)** se abstenga de seguir cobrando a las actuales arrendatarias los cánones de arrendamiento, hasta que el Juez de conocimiento dirima el asunto, **iii)** no se “acerque” a la accionante por ningún motivo y, menos de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, **iv)** que declare su actual domicilio o lugar de residencia, que **v)** se oficie a las arrendatarias para que en caso de entrega del apartamento o locales lo hagan ante el ente judicial que corresponda y, **vi)** que las vinculadas (Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios) entreguen información completa del porqué están cancelando los arriendos a la señora Celi Ladino y desde cuándo.

La doctrina constitucional ha establecido que este mecanismo es improcedente cuando es utilizado como medio alternativo de las acciones judiciales ordinarias de defensa previstos por la ley, sin embargo, y ante la existencia de éstas, procede sí se logra determinar que: **i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **ii)** se requiere el amparo constitucional

2

NIT: 2020-766

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CELI LADINO

NFORME: NOVIEMBRE 27 DE 2020

Bajo la gravedad de Juramento, se informa al despacho, que me acerque a la dirección Carrera 68 H No. 64 c - 08 - Bogotá, para realizar la Notificación de la Tutela de la referencia, donde me atiende la Señora, ELSA PERALTA quien recibe por ella y por la Señora Sandra Patricia Celi Ladino, en el otro Local me atiende la hermana de la Señora ANA RITA ORTIZ, me recibe los documentos pero se rehúsa a firmar y me informo que la señora YIRAI OLIVARES, ya no vive en el segundo piso y las señoras MARIA BARRIOS Y MARY BARRIOS no fue posible notificarlas no daban información de ellas, los trate de dejar en el local con una señorita pero me indico que ella no podía recibir nada.

Se deja el presente escrito para lo pertinente

MAYERLY FARIDE
ASISTENTE JUDIC

como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Sentencia T-568 de 2012).

En cuanto al derecho al **buen nombre** (artículo 15 de la CP) ha dicho la Corte Constitucional que su protección es viable pese a la existencia de otros mecanismos, en los siguientes casos: **i)** cuando la afectación no constituya un delito de injuria o calumnia (ante la falta de demostración, por ejemplo, del elemento subjetivo del animus injuriandi o calumniandi), **ii)** cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o **ii)** para adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos, así, la procedencia de la acción se justifica en el propósito de evitar *“que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”* con el fin de obtener rectificación de información inexacta y errónea en el términos del artículo 42-7 del Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-593 de 2017).

Referente a la **propiedad privada**, la doctrina constitucional indica que no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional, sea viable. (sentencia T-1321 de 2005).

En cuanto al **derecho a la vida** es una garantía justificable *“...mediante la acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios”*. (sentencia T-102 de 2019).

Por su parte, la citada Corproación ha desarrollado el principio de la **dignidad humana** como *“... (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”*. (Sentencia T-291 de 2016).

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente relatado, los anexos aportados en el libelo, y la contestación proferida por la convocada, el Despacho de manera liminar advierte el fracaso de las súplicas deprecadas por la accionante como pasa a explicarse.

En cuanto al **principio de subsidiariedad**, esta acción de tutela no satisface dicha exigencia, pues este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del CP), o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable que tampoco se encuentra configurado en el caso objeto de estudio, pues fijese que la solicitante cuenta con otras alternativas con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas, como lo es el proceso “Civil Ordinario de Nulidad de Contrato y Rendición Provocada de Cuentas” que dijo presentar ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá bajo el consecutivo 29989 en contra de la señora Sandra Patricia Celi Ladino debido a que no se concilió el asunto de manera previa, conforme lo descrito en el hecho décimo del memorial inicial, aunque se indique que no tiene conocimiento de su estado actual, es decir, en qué etapa se encuentra, no es óbice para desconocer la vía alternativa a este trámite preferente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera dicho proceso no es idóneo y eficaz para obtener la guarda de sus pedimentos a través del iniciado,³ siendo improcedente desconocerse dicha alternativa ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que actualmente conoce del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia como lo es zanjar la litis planteada de cara a la titularidad de la propiedad del bien discutido presuntamente en cabeza de la tutelante o de la rendición de cuentas deprecada frente a los cánones de arrendamiento surgidos de las relaciones con terceros, que además, tiene un trámite a seguir dentro del marco del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción de la tutelada (Sandra Patricia Celi Ladino) al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso, que son objeto de reparo ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo inviable su análisis por esta vía sumaria y preferente.

Quiere decir lo anterior, que la accionante aún cuenta con las vías alternativas a este mecanismo preferente para obtener la guarda de sus derechos o en su defecto el despacho favorable o no de sus pretensiones según el análisis en derecho que el Juez Ordinario advierta al interior del trámite por ella interpuesto.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos cuando un proceso está en curso, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo, dentro de las que se destaca el respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial,⁴ el que en todo caso no se advirtió para que en esta instancia se realice el eventual análisis, luego, cualquier discrepancia presentada de cara al mismo deberá

³ Sentencia 583 de 2017 “...como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

⁴ Sentencia T-103 de 2014

ser incoada al interior del trámite en curso ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

De otro lado, y aunque la accionante manifiesta que al ser una “anciana” adulta mayor que se encuentra arrinconada en una pieza de su propia casa por culpa exclusiva de la demandada, además se encuentra enferma, por lo que le urge a través de esta vía que se ampare su mínimo vital en el sentido de que se ordene la entrega de los dineros causados por los cánones de arrendamiento que produce el inmueble para poder gozar de una buena alimentación, no son argumentos para que esta vía se abra paso de manera favorable, pues téngase en cuenta que no se señaló que el estado de salud de la accionante irroque una situación que le impida la espera del proceso ordinario anteriormente descrito, por ejemplo, una enfermedad catastrófica, pese a que se haya argüido que debe practicarse una cirugía de rodilla (hecho 11), no se aportó copia de la historia clínica donde se advierta que actualmente existe una restricción médica que ponga en riesgo su vida, su salud o integridad, y que no de espere a la resolución del Juez Trece Civil Municipal de Bogotá de cara a los pedimentos aquí planteados.

Pues así lo determinó la Constitucional en sentencia T-369 de 2016 al concluir: “... si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo”.

Circunstancias que no se probaron en el presente asunto, y que determinen un paso favorable y urgente al resguardo de los derechos deprecados por la actora.

De cara al **perjuicio irremediable**⁵ no se evidencia su configuración, aunque si bien en el escrito inicial se señaló que la solicitante es una persona de la tercera edad, no cuenta con recursos económicos, la situación aquí presentada la ha perjudicado tanto económica, moral, psicológicamente sobre su individualidad y sus bienes, no son razones suficientes para concluir de manera positiva esta acción de tutela, por cuanto no se probó como la no cancelación de los cánones de arrendamiento a su nombre le están causando un agravio inminente que conlleve el amparo de los derechos al buen nombre, propiedad privada, vida y dignidad humana deprecados por la actora, y que como se expuso anteriormente su guarda se ampara cuando se evidencia una presunta difamación prolongada en el tiempo, la cual implique una rectificación de la información inexacta, o cuando se prueba de manera contundente el quebrantamiento de otros derechos principales en cuanto al derecho a la propiedad privada, o cuando existe un riesgo inminente de la vida del peticionario o un trato desigual a su humanidad, pues aunque se arguya que la accionada “...ha

⁵ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”

puesto en la palestra pública a los habitantes de su inmueble con una serie de agravios faltos a la verdad, como son el descrito personal al afirmar que ella la tiene arrimada y viviendo gratis en su casa (de la tutelada), cuando la propietaria y única dueña del inmueble es mi mandante”, éstos dichos no se encaminan a dañar, menoscabar, distorsionar la integridad de la denunciante o su concepto como individuo, tampoco, se puede decir que aquella manifestación la relaciona con actos ilícitos, impropios, ilegales, o con alguna acción delictiva que carezca de elemento probatorio para que pueda ser sujeto de verificación, así mismo, la vida y la dignidad humana no se ven afectados, pese a que se indique que dicha situación ha desgastado su salud, además, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar sus gastos personales y, una buena alimentación, los mismos se desvirtúan en la medida de que no se aportó constancia médica que así lo determine, además, su mínimo vital no se ve afectado de alguna manera, máxime cuando esta acción se interpuso a través de apoderado judicial, aunado a ello, se adelanta actualmente un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, los cuales conllevan a concluir que no es una persona que se encuentra totalmente desprotegida o que esté en precarias condiciones económicas que apunten a la guarda de sus derechos, sumado a esto, y como quiera que no se observa vulneración alguna de las mencionadas prerrogativas, no es dable indicar que existe un agravio a su propiedad privada, que en todo caso a la lectura efectuada al Certificado de Tradición del bien identificado con el FMI 50C-1426058 según anotación N. 007 quien aparece como propietaria por compraventa registrada en la Escritura Pública N. 2490 es la señora María del Carmen Méndez Padilla.

En cuanto a la pretensión a que la accionada no se “acerque” a la convocante por ningún motivo y, menos de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, la solicitante deberá acudir a las instancias correspondientes con el fin de interponer los mecanismos idóneos como sería las acciones policivas.

Frente a que la tutelada declare su actual domicilio o lugar de residencia, sin ser esto materia para este trámite, se advierte que al descorrer el traslado de la queja constitucional respondió este pedimento.

Referente a que las vinculadas -Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios - entreguen información completa del porqué están cancelando los arriendos a la señora Celi Ladino y desde cuándo, es una pretensión que no será amparada por esta vía, como quiera que dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P), el cual, en todo caso no se advirtió haberse promovido, siendo inviable ordenar que se brinde dicha contestación cuando primeramente no se solicitó a través de la vía idónea.

Finalmente, y en cuanto a la suplantación alegada por la requirente, la misma no se advierte como quiera que no se cumplen los criterios jurisprudenciales para ser amparada y ordenar su protección, en razón a que no existe suficiente evidencia probatoria que permita concluir tal hecho (suplantación), tan sólo se indicó que la accionada declara ser la dueña del predio sin serlo, hechos que no tiene respaldo probatorio, tampoco se certificó que efectivamente la solicitante realizó algún trámite

ante alguna entidad estatal y se configuró tal hecho, luego no es dable acceder a los pedimentos de cara este punto. ⁶

En conclusión, se despachará adversamente las pretensiones planteadas por la actora al no configurarse vulneración de los derechos invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ PADILLA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae723bf8cf82e905ca760f870e4ef2787bca823827c19a73e9bd5fd1ab000f3

Documento generado en 02/12/2020 04:25:13 p.m.

6 Sentencia T- 653 de 2014 "... **DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN CASO DE SUPPLANTACION DE IDENTIDAD**-Procedencia excepcional de la acción de tutela

Procede excepcionalmente la tutela y pierde subsidiariedad cuando: (i) existe suficiente evidencia probatoria que permite concluir que hubo suplantación y (ii) cuando los trámites para la corrección del error del Estado implican una carga desproporcionada para el ciudadano afectado".

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**